#### REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

#### NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Fecha Estado:29-09-2021 Página:

Nro .de Estado	0166			Fecha Estado:29-09-2021				Página: 1		
1	Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado	
0500022130002	0180009200	RECURSO EXTRAORDIN ARIO DE REVISION	ANDRES GILBERTO GIRALDO OREJUELA	RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA	Auto niega recurso  NIEGA LAS PETICIONES ELEVADAS POR EL SEÑOR RAÚL DE LOS MILAGROS GONZÁLEZ SILVA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 29-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	28/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL	
0503431120012	0160025601	Ordinario	MANUEL FELIPE RAMIREZ PELAEZ	DIANA MUÑOZ TOBON	Auto pone en conocimiento  IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO. 806 DE 2020, FIJA PAUTAS PARA ENTERAR A LAS PARTES, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 29-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	28/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL	
0537631120011	9920320701	Conflicto de Competencia	MARIA ROGELIA MORENO ACEVEDO	JOSE DAVID MORENO y MARIA LUISA ACEVEDO	resuelve conflicto de competencia  ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 29-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	28/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO	
0566431890012	0140007101	Abreviado	LUZ ESTELLA MUÑOZ GIRALDO	ELSY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento  IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO. 806 DE 2020, FIJA PAUTAS PARA ENTERAR A LAS PARTES, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 29-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	28/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL	

Nro .de Estado	0166		_	_	Fecha Estado:	29-09-2021	_	_	Página:	2
	Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado	

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



# REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

## RADICADO Nº 05 000 22 13 000 2018 00092 00 AUTO INTERLOCUTORIO Nº 271 DE 2021

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, sobre las peticiones elevadas dentro del proceso de la referencia por el demandado Raúl de los Milagros González Silva.

#### 1. ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2021, el convocado en cita, con fundamento en el artículo 211 del C.G.P., solicitó "rechazar" la prueba testimonial de los señores Rodrigo Saúl Giraldo González y Julieth Natalia García Orjuela; mientras que a través de escrito remitido el 27 de septiembre de 2021, el recurrente solicitó a la Sala "...que analicen la posibilidad de hacer las audiencias en las cuales yo he de participar en forma presencial. Esta petición la elevo habida cuenta que tengo bastante perdido el oído y la visión. Mi edad de 81 años me ha llevado a una gran merma en la salud audiovisual, aunando igualmente que no tengo conocimiento ni practica en los medios de comunicación modernos especialmente en computadores, internet y correos electrónicos".

#### 2. CONSIDERACIONES

Los artículos 354 y s.s. del CGP reglamentan el trámite del recurso extraordinario de revisión y en relación a la etapa probatoria, el art. 358 ídem establece que "Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia".

En concordancia con lo anterior, el artículo 278 ídem, establece que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres eventos:

- "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

En este contexto, en razón a que la causal de revisión que debe analizarse, corresponde a la consagrada en el numeral 7 del artículo 355 del CGP, esto es, "Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad", desde ahora advierte esta Sala Unitaria de Decisión que este caso se trata de un asunto de pleno derecho, donde las únicas probanzas necesarias para resolver el recurso son los documentos que reposan en el expediente de radicado Nº 05-615-31-03-001-2012-00238-00.

Así las cosas, no resulta pertinente agotar la fase de instrucción, debido a que se han configurado, con claridad, los supuestos legales de la sentencia anticipada previstos en el artículo 278 CGP, razón por la cual, en el presente asunto se prescindirá del decreto y práctica de pruebas y, al no hacerse necesario ello, no hay lugar a decretar la prueba testimonial en cuestión, ni menos aún a celebrar a audiencia de que trata el artículo 358 ídem para la práctica de pruebas.

En relación a lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Al respecto ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 2776-2018 del 17 de julio de 2018. Radicación N°11001-02-03-000-2016-01535-00 y SC 3406-2019 del 26 de agosto de 2019. Radicación N°11001-02-03-000-2016-01255-00 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se proferirá sentencia anticipada que desate la controversia, atendiendo estrictamente al material probatorio obrante en el expediente objeto de revisión, el cual resulta suficiente para adoptar la decisión de rigor.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** 

#### **RESUELVE:**

Negar las peticiones elevadas por Raúl de los Milagros González Silva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

#### **Firmado Por:**

Claudia Bermudez Carvajal Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 003 Civil Familia Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rdo. interno 2018-251

### Código de verificación: a3019e14a89d71a5c4878e30656b9933469b9dbe8bb9ff4725d7c9b f08cc1023

Documento generado en 28/09/2021 01:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



#### REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

## AUTO INTERLOCUTORIO Nº 268 de 2021 RADICADO Nº 05-034-31-12-001-2016-00256-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que "estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición" e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).
- (ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.
- (iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).
- (v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro

del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** 

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envió del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

#### Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 003 Civil Familia Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167b748ef9fc522e071b5d5b74aff3839b8b5e6c5c44be1f0823ec997f67dc65**Documento generado en 28/09/2021 08:29:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



#### REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

## AUTO INTERLOCUTORIO Nº 267 de 2021 RADICADO Nº 05-664-31-89-001-2014-00071-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que "estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición" e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).
- (ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.
- (iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).
- (v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro

del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** 

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envió del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

#### Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 003 Civil Familia Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da229fc8effa9f5b3ebb4e04398f953931942b0eb8f95c36e589a149e36f70e**Documento generado en 28/09/2021 08:29:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

## Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso : Sucesión

Asunto : Conflicto de competencia.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO** 

Auto Inter. : 127

Demandante : María Gabriela Moreno Acevedo Radicado : 05376311200119920320701

Consecutivo Sría.: 1115-2021. Radicado Interno: 281-2021.

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia y el Juzgado Civil del Circuito, ambos de La Ceja dentro de la sucesión doble e intestada de los causantes José David Moreno y María Luisa Acevedo.

#### **ANTECEDENTES**

- 1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja se presentó solicitud de aclaración del trabajo de partición realizado dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes José David Moreno y María Luisa Acevedo, adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Ceja, en relación al nombre de la señora María Gabriela Moreno de García y su número de identificación.
- 2. Mediante auto del 27 de julio pasado, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja se apartó del conocimiento del asunto indicando que la providencia que debe ser corregida fue proferida por el anterior Juzgado Promiscuo de La Ceja, el cual fue transformado en el Juzgado Penal del Circuito de la localidad. Por cuanto, en el libro radicador del Juzgado Civil de dicho municipio se encuentra la anotación correspondiente al retiro del proceso para la protocolización, debe ser aquel quien

decida la solicitud del proceso al haber recibido dicho expediente.

3. El Juzgado Civil del Circuito de La Ceja propuso el conflicto negativo de competencia, aduciendo que el proceso sucesorio no se encuentra en el archivo del Despacho. Indicó que, si bien recibió el expediente, aquello obedeció a la ausencia de la creación del Juzgado Promiscuo de Familia. Ante la existencia de este, carece de competencia para resolver asuntos de familia, los que deben ser resueltos por dicha especialidad.

Sostuvo además, que el proceso fue entregado a la abogada Carlota Villegas para su protocolización por lo que no lo tiene para su desarchivo y remisión al Juzgado.

#### **CONSIDERACIONES**

- 1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre únicamente cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.
- 2. Para el presente caso, los Juzgados Promiscuo de Familia y el Civil del Circuito de La Ceja se apartaron del conocimiento del asunto, el primero aduciendo no haber sido quien emitió la sentencia aprobatoria del trabajo de partición ni tener en sus archivos el proceso sucesorio, al no recibirlo luego de la transformación del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Ceja. El segundo, indicando que por la materia del asunto debe ser conocida por el Juzgado Promiscuo de Familia.
- 3. Para apartarse del conocimiento de la petición, el Juzgado Promiscuo de Familia consideró la respuesta emitida por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se informó lo siguiente:

"Con relación a su solicitud con radicado EXPCSJ21-4980, en la que requiere información acerca de la creación de los juzgados civil del circuito y promiscuo de familia de La Ceja, de manera atenta me permito informarle lo siguiente:

a. El actual Juzgado 001 Civil del circuito de La Ceja, fue creado con el Decreto 2303 de 1989 como Juzgado 001 Agrario de Antioquia y transformado con Acuerdo No. 122 de 1996 como Juzgado 001 Civil del Circuito de La Ceja.

b. El actual Juzgado 001 Promiscuo de Familia de La Ceja, fue creado con el Decreto 900 de 1970 como Juzgado 002 Penal del Circuito de Marinilla y transformado con Acuerdo 119 de 1995 como Juzgado 001 Promiscuo de Familia de La Ceja." (Archivo 09).

Por su parte, la titular del Juzgado Civil del Circuito indicó que el proceso sucesorio había sido entregado a dicho Despacho porque para ese momento no se había creado el Juzgado Promiscuo de Familia, empero, al carecer de competencia para resolver los asuntos de familia, la petición debía ser resuelta por el Juzgado Promiscuo de Familia.

- 4. Con la solicitud de corrección se aportó la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, adjudicación y liquidación de los bienes herenciales de María Luisa Acevedo y de José David Moreno, la cual fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Ceja.
- 5. Verificada la información remitida por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que mediante el acuerdo 122 del 9 de mayo de 1996¹, el Juzgado Primero Agrario del Círculo Judicial Agrario de Antioquia pasó a ser el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja a partir del 16 de junio de 1996. Se dispuso en el parágrafo de aquel acuerdo que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Ceja se especializaría como Juzgado Penal de aquel Circuito, a partir del 16 de junio de 1996.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja fue creado mediante el Decreto 2272 de 1989. Empero, con el acuerdo 119 de 1995² se estableció que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Marinilla se ubicaría en el municipio de La Ceja, como el Juzgado Promiscuo de Familia de aquella localidad, lo cual se haría efectivo a partir del 15 de agosto de 1995.

Conforme con lo indicado por el artículo 90 de la Ley 270 de 1996, la redistribución de los despachos judiciales puede ser

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20 Administrativo/Default. as px?ID=343

\_

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\_Data%2fUpload%2fExtra02-96.pdf

funcional o territorial y puede, en una sola operación concurrir ambas modalidades. La redistribución tiene como finalidad no sólo que el servicio de la administración de la justicia sea más cercana a la población, sino además, suplir la demanda en las diferentes ramas del derecho.

Se advierte que en el trámite sucesorio, todas las actuaciones procesales fueron adelantadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Ceja, quien mediante providencia del 22 de mayo de 1992 aprobó el trabajo de partición y adjudicación y, de manera posterior el 29 de octubre de 1992, entregó el proceso para su protocolización respectiva. Para esa fecha, aún no se había creado el Juzgado Civil del Circuito ni el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja.

Desde la expedición del Decreto 2272 de 1989 se asignó a los jueces de familia la competencia para conocer de los procesos sucesorios, indicándose que la remisión de los procesos de la especialidad Civil a la de Familia se haría con autorización del respectivo Tribunal Superior a medida que entraran en funcionamiento los Despachos Judiciales.

Pues bien, el Juzgado Promiscuo de Familia se encuentra en funcionamiento desde hace más de dos décadas en el municipio de la Ceja. En razón del tiempo transcurrido, lo pertinente sería que los procesos de competencia de la especialidad de familia hubiesen sido remitidos a dicho Despacho Judicial, en tanto es el competente para conocer de dichos asuntos.

Así las cosas, pese a que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, tenga bajo su guarda el libro radicador del proceso sucesorio en el cual se elevó la solicitud de corrección, no puede servir dicha circunstancia para atribuirle la competencia, toda vez que en razón de la materia, debe ser conocido por el Juzgado creado para atener los asuntos de familia. Y es que aquella fue precisamente la finalidad con la cual se creó aquel Despacho Judicial.

Con todo lo indicado, la omisión o el retardo en la remisión del proceso sucesorio por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja al Juzgado Promiscuo de Familia de dicha localidad, no altera la competencia que el legislador atribuyó en éste para resolver asuntos de aquella especialidad, en tanto que como se sabe, dichas normas son de obligatorio acatamiento por los intervinientes y fue precisamente, el conocimiento

especializado de los asuntos, la finalidad de la creación de dicho Despacho en aquella localidad.

7. Con todo lo anterior y, en tanto que como se indicó la competencia de este tipo de asuntos fue atribuida a los Jueces de Familia, no se aprecia válido el motivo esgrimido por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja para apartarse del conocimiento del asunto. En todo caso, para tramitar la solicitud respectiva, el Juzgado Civil del Circuito del municipio deberá proceder con la remisión de todos los archivos, información y documentación que tenga bajo su custodia del respectivo proceso sucesorio. De esa manera se ordenará.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASIGNAR** el conocimiento de este asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja que de manera inmediata proceda con la remisión de todos los archivos, información y documentación que tenga bajo su custodia del respectivo proceso sucesorio.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO Magistrada

#### **Firmado Por:**

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 0813fa87dc8871a1c7e64304e64841809dd593b17f851 4da621d5179335bce14

Documento generado en 28/09/2021 03:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElect ronica